

Rollo de apelación 128/2013

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de
Alicante

Recurso 289/12

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 52/2015

Ilmos. Sres.

Presidenta

Magistrados

Magistrados

En Valencia, a treinta de enero de dos mil quince.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 128/2013, interpuesto contra la Sentencia nº 625/2012, de cuatro de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de

Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 289/2012.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante don
representada por la Procuradora
y dirigida por la Letrada
: y b) Como apelada, la Universidad de
Alicante, representada por la Procuradora doña
y dirigida por el Letrado ; Y
Ponente el Magistrado quien expresa
el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.El Fallo de la Sentencia apelada, dice:

"Que estimando la causa de inadmisibilidad aducida por la Universidad de Alicante consistente en falta de legitimación activa, debo inadmitir e inadmito el recurso contencioso administrativo interpuesto por
..... contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE, en impugnación del acto administrativo referido en el encabezamiento de la presente sentencia; imponiendo las costas al actor"

Segundo.Interpuesto en plazo recurso de apelación, tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal los autos, el expediente administrativo y los escritos presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el día 27 de enero pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero.En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La concurrencia de un interés legítimo habilitador para la interposición de un recurso no equivale al ejercicio de una acción pública, legalmente prevista, en

defensa de la legalidad de la actuación administrativa, sino que requiere, como es sabido, que el recurso pueda reportar un beneficio o evitar un perjuicio para el recurrente, en definitiva, que su resolución puede producir algún efecto en su esfera jurídica en sentido positivo o evitando cualquier perjuicio, real y actual, que pueda causar el acto recurrido.

Así, como ha indicado el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 139/2010, de 21 de diciembre, "Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, SSTC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 2; y 25/2008, de 11 de febrero, FJ 4), que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. Dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, su control constitucional ha de verificarse de forma especialmente intensa, a través de los criterios que proporciona el principio pro actione, entendido no "como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan", sino como "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2).

De otro lado, específicamente en relación a la apreciación de la legitimación, este Tribunal tiene declarado que el art. 24.1 CE, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, impone a los Jueces y Tribunales la obligación de

interpretar las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo (por todas, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 2). En concreto, por lo que hace a la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo, que es el concepto que usa el art. 19.1 a) LJCA para delimitarla, se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3). Interés legítimo, "real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración" (STC 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 4)..."

Segundo. Es incuestionable la legitimación para recurrir contra una base de la convocatoria para el acceso a la función pública o a la promoción interna, en este caso, aun no participando en la convocatoria, cuando la base cuestionada impide la participación con vulneración del art. 23.2 de la Constitución porque, es, precisamente, la norma del concurso la que, limitando la participación, puede vulnerar el citado derecho fundamental (TCS 118/2008).

El derecho fundamental de que se trata "...actúa no sólo en el momento de acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo" si bien "...es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trata del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa..." (TCS 30/2008, de 25 de febrero).

Segundo. Constatada la no participación del apelante en la Convocatoria cuya Base 1.1.3 se impugna y carente de acreditación la alegación relativa a que el puesto que ocupa es el único del Grupo A, Subgrupo A2 no abierto a dos Subgrupos indistintamente, sino sólo al Subgrupo A2, que, además, contradice su clasificación como A/B, equivalente a A1/A2, tras la entrada en vigor del EBEP, tal como aparece de la RPT de 2007 (DOCV núm. 5.592, de 5 de septiembre de 2007), por tanto, la exigencia participación que dispuso la Base, titularidad de un puesto clasificado como A1/A2, no impedía al apelante participar en la convocatoria y, no habiéndolo hecho, se manifiesta su defecto de interés legitimador para impugnarla puesto que no impedía su participación como pone de manifiesto la clasificación del puesto del que es titular sin prueba alguna de que el mismo fuera el único sustraído a la posibilidad de promoción.

Tercero. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso, sin hacer expresa imposición de costas, habida cuenta de la confusión que ha podido producir en el recurrente la clasificación formal del puesto que ocupa y de la escasa fundamentación, precisa y concreta, de la sentencia apelada.

Vistos los preceptos legales citados por las partes,

concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso interpuesto contra la Sentencia n° 625/2012, de cuatro de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 289/2012, la que confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas.

Esta Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso.

A su tiempo devuélvanse los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.